



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	LIQUIDATORIO –Disolución y liquidación de sociedad de hecho-
Demandante	LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA-
Demandada	DENYS RUBIELA CASTRILLON
Radicado	05579310300120210001700
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 061
Decisión	Sentencia anticipada. Declara probada la carencia de legitimación en la causa.

Se profiere sentencia anticipada en el proceso promovido por **LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA** en contra de **DENYS RUBIELA CASTRILLON**, en la que pretende que se ordene la "...disolución de la sociedad de hecho en la cual se ejecuta un contrato de ganado a utilidad..." entre las partes, considerando que la demandada es "administradora del contrato". Por consiguiente, que se disponga la liquidación de las utilidades correspondiente al tiempo de la actividad comercial, desde septiembre de 2011 hasta el pago de las utilidades.

I. ANTECEDENTES

1-. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

Como sustento de hecho de las pretensiones, la parte actora manifestó que mediante escritura pública 69 de 2009 de la Notaría de San Roque, LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA y DENYS RUBIELA CASTRILLON compraron a OBED CASTRILLON, un lote de terreno conocido como "El Abejorro" en la vereda El Bagre del municipio de Caracolí, agregando que la finalidad de esta compra fue iniciar una sociedad de hecho para la realización de la actividad comercial de ganado a utilidad, situación esta última que se dio a partir de septiembre de 2011 hasta el momento de presentación de la demanda (mayo de 2019).

La sociedad de hecho se constituyó porque LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA aportaba un capital representado en una cantidad determinada de ganado vacuno avaluado en \$24.600.000 y DENYS RUBIELA CASTRILLON aportaba los potreros de la finca el Abejorro y la mano de obra para la crianza, por lo cual ambos recibirían como utilidad el 50% por la venta del ganado, una vez terminara el ciclo de crianza. Agrega que no se hizo liquidación parcial o definitiva de la sociedad de hecho, porque DENYS RUBIELA CASTRILLON ha

sido reacia a ello a pesar de los requerimientos que ha realizado LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA.

2-. PRETENSIONES

Pretende el actor que ordene la "...disolución de la sociedad de hecho en la cual se ejecuta un contrato de ganado a utilidad..." entre las partes, considerando que la demandada es "administradora del contrato". Por consiguiente, que se disponga la liquidación de las utilidades correspondiente al tiempo de la actividad comercial, desde septiembre de 2011 hasta el pago de las utilidades.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de \$24.600.000 por concepto de capital representado en un ganado vacuno entregado por LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA a DENYS RUBIELA CASTRILLON. Además, por concepto de utilidades la suma de \$23.333.000

3-. TRÁMITE

La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, autoridad judicial que la admitió e impartió, inicialmente, el trámite del proceso verbal sumario. Luego de la notificación del demandado y citación a audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, se solicitó la nulidad por indebida notificación. El Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí decretó la nulidad de lo actuado y consideró notificada por conducta concluyente a la demandada. Acto seguido, la demandada interpuso recurso de reposición porque se estaba tramitando como verbal sumario de única instancia, cuando, se trataba de un proceso de menor cuantía y, por ende, debía tramitarse como verbal de primera instancia.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, en auto del 9 de febrero de 2021, decidió "...la demanda es de menor cuantía y debe ser tramitada por el proceso verbal de primera instancia de conformidad con el artículo 368 y 369 del CGP". En la referida providencia, la autoridad judicial que conocía el proceso también expresó que era "...posible falta de competencia para conocer del asunto y aumente en detrimento a continuar con un posible trámite inadecuado del proceso, que un juez diferente a quien realmente deba conocer todavía continúe con el trámite del mismo..." y dispuso la remisión al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio., para que esta autoridad judicial "...determine si es competente para conocer del proceso en el estado que se encuentra con fundamento en garantizar el proceso debido a las partes...".

El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, mediante auto del 3 de marzo de 2021, decidió "**ASUMIR** el conocimiento, en primera instancia, de la demanda promovida por **LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA** en contra de

DENYS RUBIELA CASTRILLON, en la que pretende que se ordene la "...disolución de la sociedad de hecho en la cual se ejecuta un contrato de ganado a utilidad...", adicionalmente, se declaró que lo actuado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, conservaría validez.

4-. CONTESTACIÓN

La demandada contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, pronunciándose sobre los hechos y proponiendo excepciones de mérito. De la contestación de la demanda en su conjunto, se destaca que DENYS RUBIELA CASTRILLÓN negó la existencia de una sociedad de hecho entre ella y el demandante LUIS ALFONSO GUTIERREZ CASTRILLÓN.

En cuanto a las excepciones de mérito, se propuso la que se denominó: "1). INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO; 2). FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE SOCIO; 3). FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA; COBRO DE LO NO DEBIDO; 5). ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", la cual fue sustentada de manera agrupada, resaltándose que la demandada alega que *"...no se ha sometido a discusión o pronunciamiento previo la existencia de la sociedad comercial de hecho de ganado a utilidad, pues el demandante no formuló la pretensión de declaración de la existencia de la sociedad comercial de hecho cuya disolución y liquidación depreca; así las cosas, debió aportar entonces la prueba de su existencia y no lo hizo..."*

Agregó: *"En caso sub lite se tiene que el demandante no demostró ninguno de los presupuestos axiológicos de la acción comercial en cabeza de la demandada, en especial su voluntad de asociarse con el demandante (Animus o affecto societatis) y como ya se anotó, pese a que contaba con libertad probatoria para demostrar la existencia de la supuesta sociedad comercial de hecho objeto de esta Litis, se inclinó por solicitar únicamente su disolución y liquidación y como se sabe, no es posible disolver y liquidar lo que no existe."*

Adicionalmente, solicitó que se profiera sentencia anticipada, al considerar probada la prescripción extintiva de la acción y la carencia de legitimación en la causa.

II. CONSIDERACIONES

1-. PROBLEMA JURÍDICO

Se ha de establecer si en el presente asunto se acreditó la falta de legitimación en la causa, como uno de los supuestos en los que el juez tiene el deber de proferir sentencia anticipada. Para ello, se partirá de la base que la pretensión versa sobre la disolución y liquidación de sociedad de hecho

entre las partes, sin que esté previamente declarada la existencia de la misma.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 278 del CGP establece las clases de providencias judiciales, señalando que existen autos y sentencias, siendo estas últimas "...las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien...".

El numeral 3 de la norma en mención señala que, **en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial,** "cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Se llaman anticipadas las sentencias proferidas antes del momento originalmente considerado por la ley como el fin del proceso, esto es, antes de la finalización del término probatorio y las alegaciones conclusivas de las partes.

Sobre las sentencias anticipadas, resulta ilustrativo lo expuesto por el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la obra "Estructura de la Sentencia Judicial"¹

"Constituyen en algún sentido una anomalía procesal, en tanto nacen cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital. Sin embargo, razones de variada clase las justifican, cuando quiera que la economía procesal, la celeridad, la informalidad, la eficiencia, entre otros motivos, determinan su existencia, porque no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento cuando, a pesar de no haberse surtido todas sus etapas formalmente, él ya está materialmente completo, vale decir, ya es viable sin causar lesión a ningún derecho, decidir la Litis.

Como es posible que no siempre se requiera avanzar hasta el final normal de un proceso para expedir el fallo con que ha de terminar, porque las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia antes, también lo es que en algunas ocasiones puede definirse anticipadamente una parte de la contienda, aunque no toda, opción que la legislación defiende al permitir que el juzgador se pronuncie poniendo fin al litigio en algún o algunos aspectos y continúe las diligencias con respecto a los restantes, en aplicación de lo que se denomina sentencia anticipada parcial, que se justifica por razones de economía, eficiencia, flexibilidad e informalidad

(...)

¹ VILLAMIL PORTILLO, EDGARDO. Estructura de la Sentencia Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. VII Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, año 2017, páginas 259 y siguientes.

Ninguna formalidad previa exige la norma a la hora de proferir tales providencias si vienen a continuación del vencimiento del término para la contestación de la demanda y son, por esa razón, escritas; por ello resulta suficiente su emisión bajo los parámetros ofrecidos al respecto por el artículo 280, de donde fluye que no se requiere ningún auto anterior determinante del hecho, ni traslado a las partes para alegar de conclusión, ni actividad alguna. Basta pues, emitir el fallo.

(...)

Hay también lugar a la sentencia anticipada "...cuando se cuente probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa", según dispone el numeral 3 del artículo 278, esto es, en cualquier momento del proceso en que alguno de esos fenómenos se halle demostrado procede la sentencia anticipada. Ello supone, como atrás se indicó, que si el hecho está acreditado debidamente antes de citar a audiencia inicial el Juzgador debe emitir sentencia escrita inmediata y sin correr traslado para alegar de conclusión; mas, si se advierte su prueba el curso de la audiencia, es posible proferir el fallo oral en ella una vez concluidas las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y saneamiento procesal, luego de escuchar los alegatos de las partes. (subrayado fuera de texto).

Normalmente los medios de demostración adecuados de estas cinco circunstancias son documentales y por eso resulta muy probable que no se requiera la audiencia y que con demanda y contestación se encuentre establecida claramente la presencia de alguna, razón por la que ha querido el legislador, en aplicación de los principios de flexibilidad e informalidad, permitir esta forma de decisión anticipada a fin de evitar innecesarios desgates procesales y ganar en eficiencia.

No es conveniente, que estando demostrados estos hechos en un proceso, deba continuarse cumpliendo todas sus etapas para luego, al final proferir una definición que podía haberse emitido desde mucho antes y sin sacrificio de los recursos estatales y de los de las partes."

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada, sin trámites adicionales, cuando esté en presencia de alguno de los presupuestos del artículo 278 del CGP, ello como materialización de los principios de celeridad y economía procesal, "...que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, *«con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas»*. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los

fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.”²

En igual sentido, en otras providencias³, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la sentencia anticipada, ha reiterado que es la herramienta con la que se aprecia o se efectiviza la celeridad y economía procesal, lo que se armoniza con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

3.- EL CASO CONCRETO

3.1. En términos generales, la legitimación en la causa se refiere a la aptitud que deben tener los sujetos del proceso para pretender o para resistir. Consiste en el poder que deben tener las partes procesales para participar eficazmente en un proceso hasta obtener sentencia de fondo. La legitimación en la causa es la facultad jurídica para pretender determinada declaración o condena (legitimación en la causa por activa) o para controvertir la pretensión (legitimación en la causa por pasiva). *“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estricto sentido

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01) -subrayado fuera de texto-

² SC3473-2018. Ref. Exp. n°. 11001 02 03 000 2018 00421 00, Sentencia del 20 de junio de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00); SC12137 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3.2. Como se dijo, LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA, promovió demanda en contra de DENYS RUBIELA CASTRILLON, en la que pretende que se ordene la "...disolución de la sociedad de hecho en la cual se ejecuta un contrato de ganado a utilidad..." entre las partes, considerando que la demandada es "administradora del contrato". Por consiguiente, que se disponga el pago del capital y de las utilidades correspondiente al tiempo de la actividad comercial, desde septiembre de 2011.

El artículo 498 del Código de Comercio, establece que la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley. En el caso concreto lo pretendido por el demandante es que se disuelva la sociedad de hecho que asevera constituyó con la demandada para ganado a utilidad y que, consecuentemente, se ordene la liquidación de utilidades por el tiempo en que se ha desarrollado la referida actividad comercial.

Respecto a lo pedido en este proceso, nótese de una simple lectura de las pretensiones, que no se está solicitando la declaratoria de la existencia de la sociedad de hecho entre LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA y DENYS RUBIELA CASTRILLÓN. Ratifica la idea que en este asunto no está pretendiéndose la declaratoria de la existencia de la sociedad de hecho, la circunstancia que el demandante haya intentado reformar la demanda para incluir, justamente, una pretensión en la que se declarara "...probado que entre el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA y la demandada, señora DENYS RUBIELA CASTRILLON, conformó una Sociedad de Hecho en la cual se ejecuta un Contrato de Ganado a Utilidad esto es desde el mes de septiembre del año 2011, hasta los momentos actuales." Pese a lo anterior, por las razones expuestas en autos del 3 de junio y del 6 de julio de 2021, el actor inicialmente fue requerido para que presentara integrado en un solo escrito la reforma y como no lo hizo, se rechazó, sin que la providencia fuese recurrida y sin que el actor presentara nueva reforma de la demanda, por lo que se convocó a audiencia inicial, precluyendo la oportunidad para reformar, según lo previsto en el artículo 93 del CGP.

Por lo anterior, ni siquiera haciendo uso del deber del juez de interpretar la demanda, previsto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, podría resolverse sobre la existencia o no de la sociedad de hecho cuya disolución y liquidación se pretende, básicamente, porque no se está pidiendo una declaración sobre ese tema en particular y también porque ello vulneraría el derecho de contradicción de la contraparte, entendiendo que la demandada alegó que no había prueba de la existencia de la sociedad de hecho, resumiendo su defensa sobre este tema en particular, en que "...no es posible disolver y liquidar lo que no existe."

En conclusión, como no está acreditado que entre LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA y DENYS RUBIELA CASTRILLÓN, existiese una sociedad comercial de hecho conformada para la explotación de la actividad económica denominada como ganado a utilidad y tampoco está pretendiéndose que se declare la existencia de dicha sociedad, ello tiene como efecto directo que tanto demandante como demandada carezcan de legitimación en la causa para demandar y resistir en un proceso de disolución y liquidación de sociedad, en tanto no está acreditado el principal presupuesto para esta clase de proceso y es que las partes sean socios.

En efecto, el artículo 524 del CGP al referirse a la legitimación para demandar la disolución y liquidación de una sociedad, dispone que cualquiera de los socios podrá demandar la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o contrato. Por ello, tratándose de una sociedad de hecho, para los efectos de la disolución y liquidación, la calidad de socio se obtiene de la declaratoria de la existencia de dicha sociedad lo cual puede lograrse mediante cualquier medio de prueba, siempre que medie petición de parte, sin embargo, en este asunto no está acreditada la existencia de la sociedad de hecho entre las partes y tampoco se pretende su declaración, según se explicó en precedencia.

Considerando lo anterior, respecto a la legitimación en la causa, se reitera que no logró evidenciarse que entre LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA y DENYS RUBIELA CASTRILLÓN, existiese una sociedad comercial de hecho previamente declarada o que dicha declaración se pretendiera en este proceso, por ello no está acreditado que ambos fuesen socios de hecho, de manera que no está cumplido el presupuesto para que estuvieran legitimados para pretender y resistir, la disolución y liquidación de dicha sociedad.

Es necesario aclarar que en esta providencia no se está resolviendo si entre el demandante y la demandada existió o no una sociedad de hecho, simplemente, se está significando que la misma no ha sido declarada y, por lo mismo, no es posible pretender su disolución y liquidación. Así las cosas, en la forma prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, se estructura la carencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva, surgiendo de esa manera, el deber para el funcionario judicial de dictar sentencia anticipada.

4. Costas procesales

Se conforman por las agencias en derecho más las expensas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del CGP, las que se imponen a la parte vencida en el proceso bajo los parámetros previstos en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura "... dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la

duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Para los procesos declarativos en general, en primera instancia de mayor cuantía, las agencias en derecho se establecen entre el 3 y el 7.5.% de lo pedido, cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario. En este caso, se trata de un proceso de disolución y liquidación de sociedad de hecho, en el que las pretensiones de condena ascendían a la suma de \$47.933.000. Así las cosas, de la cifra establecida, en este asunto en el que se profiere sentencia anticipada se considera equitativo y legal señalar el porcentaje medio establecido dentro del rango de condena posible, fijándose en el 5.25%, en la suma de \$47.933.000 en favor de DENYS RUBIELA CASTRILLÓN, quien a través de apoderado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en contra de LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA en la que se **DECLARA PROBADA** la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva en la demanda de disolución y liquidación de sociedad de hecho promovida por LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA en contra de DENYS RUBIELA CASTRILLON, por lo expuesto en la parte motiva. De manera que, consecuencialmente, se deniegan la totalidad de las pretensiones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales al demandante LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA y en favor de DENYS RUBIELA CASTRILLÓN, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.516.482

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e3ff14befb4f4ac1b11a027541ef0feac34bcaffd8aa0c68559ae019b36ce2

Documento generado en 05/10/2021 03:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>